

Respetado:

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIA MULTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2018 - 02195

Ejecutivo de. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Vs. RODOLFO LOPEZ HIORBO

RODOLFO LOPEZ HIORBO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 13.889.985, domiciliado y residente en la calle 142 a No 113 c -50 Apto 259 bloque 15 de Bogotá D.C, obrando en NOMBRE PROPIO, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, solicitando la ACCIÓN DE REVOCAR EL AUTO, de fecha 18 de septiembre del 2020, con fecha en estado del 21 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1.- En el auto atacado su señoría manifiesta que se me tenga por notificado, lo cual no es cierto ya que no me a llegado ningún correo electrónico de notificación por la parte actora a los correos suministrados o de forma física por la parte actora no obstante cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarías, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.

Se recordó igualmente en la mencionada sentencia, las diversas clases de notificación que consagra el procedimiento Civil, a saber: personal, por aviso, por edicto, por estado, en estrados y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que *ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.* También se recordó en el pronunciamiento citado, cuales notificaciones deben hacerse personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, a saber: (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; y, (ii) la primera que deba

hacerse a terceros. Esto se explica, *porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.*

En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Además, en la mencionada sentencia, al respecto de lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, sobre la forma como se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, la Corte consideró que debían cumplirse las siguientes fases:

“El artículo 29 de la Ley 794 de 2003 consagra el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal, que incluye las siguientes fases:

- *La parte interesada solicita al secretario que se efectúe la notificación.*
- *El secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado.*
- *La comunicación se enviará por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el interesado en la práctica de la notificación, y en ella se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar.*
- *En la comunicación se prevendrá al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*
- *En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, ésta podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación.*
- *Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*
- *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo.*

- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.

“Por su parte, el Art. 32 de la misma ley preceptúa que cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso, cuyo contenido indica, que se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el Art. 291.

“Agrega que el secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección y que en el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el Art. 29 de dicha ley.”

Se concluyó por la Corte, luego de la anterior precisión, que *el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.*

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que *el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

- De acuerdo con los errores vistos en la notificación contemplados en los artículos 291 y 292 del C.P.C., donde se puede evidenciar en los acuses aportados que no está mi correo en dichas evidencias como aparece en la demanda mis correos suministrados, solicito de que no vulneren mi derecho a la defensa.

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

LA DETERMINACIÓN DE LA INDEBIDA NULIDAD, DADO LOS EFECTOS DE LA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA FRENTE AL HECHO DE TENERME POR NOTIFICADO, A UN CORREO QUE NO SON LOS MIOS, QUE NO SE AJUSTA A LA REALIDAD FÁCTICA, DONDE PODRE EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA LA POSIBILIDAD DE CONTESTAR LA DEMANDA Y EJERCER MI DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, POR QUE TODOS LOS DERECHOS QUE ME CONCEDE LA LEY, RESULTAN NUGATORIOS SI LA NOTIFICACIÓN QUE SE TIENE EN CUENTA ES LA RECIBIDA A OTRO CORREO QUE NO ES EL SUSCRITO.

Ruego al señor Juez, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho expuestos, los derechos fundamentales, violados por parte de la accionada, ordenándole que en forma inmediata se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se disponga el trámite de la NOTIFICACION de los artículos 291 y 292 del C.P.C., en debida forma por prevalecer en todo caso los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

Se le hagan las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el artículo 86 de la Constitución Nacional, el cual me otorga la facultad de acudir ante los Jueces de la República, a fin de que se me tutelen DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa , ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ...”

Artículo 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIÓN

ATENTAMENTE.



RODOLFO LOPEZ HIORBO
CC 13889985